

**LEY ORGANICA 6/1987, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA SECCION III DEL CAPITULO 4, TITULO XIII DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL («BOE», núm. 275, de 17 de noviembre de 1987).**

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 31-X-1986 y presentado en el Congreso de los Diputados el 11-XI-1986.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Educación y Cultura por Acuerdo de Mesa de 21-XI-1986.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Delegación de competencia legislativa plena en la Comisión por Acuerdo de Mesa de 21-XI-1986.

Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 14-1, de 24-XI-1986.

Corrección de errores publicada el 4-XII-1986.

Ampliaciones del plazo de enmiendas publicada el 4-XII-1986, el 10-XII-1986 y el 30-XII-1986.

Enmiendas publicadas el 11-II-1987.

Debate de las enmiendas de totalidad: 12-II-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 30.

Informe de la Ponencia: 9-IV-1987.

Prórroga del plazo para dictaminar publicada el 25-IV-1987.

La Mesa de la Cámara, en su reunión de 5-V-1987, acuerda desglosar del proyecto de Ley de Propiedad Intelectual el contenido de su Disposición adicional tercera, que pasará a tramitarse como proyecto de ley independiente con carácter orgánico y que es el que dará lugar a la presente Ley Orgánica.

Dictamen de la Comisión: 13-V-1987. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 131. BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 37-I, de 19-V-1987.

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno publicadas el 20-V-1987.

Aprobación por el Pleno: 21-V-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 51.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura con fecha 15-VI-1987.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 95, de 15-VI-1987.

Ampliación del plazo de enmiendas publicada el 26-VI-1987.

Enmiendas publicadas el 7-IX-1987.

Informe de la Ponencia: 16-IX-1987.

Dictamen de la Comisión: 24-IX-1987.

Votos particulares publicados el 2-X-1987.

Texto aprobado por el Senado: 8-X-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 47.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 28-X-1987.

Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 27-X-1987. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 69.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

*Artículo 1.º*

El artículo 534 del Código Penal tendrá en lo sucesivo la redacción que se inserta a continuación:

Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

*Artículo 2.º*

Se crean en el Código Penal los artículos 534 bis, a), 534 bis, b), 534 bis, c) y 534 ter, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importar, exportar o almacenar ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizar cualquiera de las conductas tipificadas en el ar-

tículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Artículo 534 bis, c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Artículo 534 ter

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los artículos 534 bis, a), y 534 bis, b), se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ